



Resolución Gerencial General Regional N° 164 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 MAR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Gladys Isabel Villegas Malpartida y Amelia Sanchez Silva**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002187 del 25 de junio del 2009**, y el Informe N° 197-2010-GRC/GAJ de fecha 09 de marzo del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 01105 del 10 de enero de 2008, **Gladys Isabel Villegas Malpartida y Amelia Sánchez Silva** denuncian a **María Carazas Córdova**, por discriminación laboral en forma pública, abuso de autoridad y rompimiento de relaciones humanas, por haber felicitado públicamente a siete profesores mediante Resolución Directoral N° 038-2007;

Que, al respecto mediante Informe N° 016-2008-CADER-DREC del 16 de junio de 2008, el Especialista de CADER, **CONCLUYE EN EL PUNTO 3.6** "Que en la Institución Educativa Maura Rosa N° 75 se ha generado ruptura de relaciones humanas entre la Directora Lic. María Carazas Córdova contra las profesoras Amelia Sánchez Silva y Gladys Isabel Malpartida, en virtud a lo establecido por el artículo 234° del D.S 019-90-ED sugieren que la Directora sea rotada a otra I.E. **Y RECOMIENDA EN SU PUNTO 4.1** "En el extremo referente a la denuncia presentada por la Profesora **Amelia Sánchez Silva y Gladys Villegas Malpartida** contra la Directora de la I.E Maura Rosa N° 75 Lic. **María Carazas Córdova** por presunta discriminación y abuso de autoridad determinan que existen indicios suficientes para señalar que la denunciada ha incurrido en presunto abuso de autoridad al discriminar a las profesoras denunciadas; en consecuencia se remita lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos a fin que procedan conforme a Ley;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002187 del 25 de junio de 2009**, la autoridad educativa **RESUELVE: DECLARAR NO HA LUGAR LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a **MARIA CARAZAS CORDOVA** Directora de la I.E N° 075 "Maura Rosa" por "Abuso de Autoridad y Rompimiento de Relaciones Humanas"; y como consecuencia, mediante expediente N° 037805 del 30 de diciembre de 2009, **Gladys Isabel Villegas Malpartida y Amelia Sánchez Silva** interponen recurso de apelación contra el acto administrativo contenido la Resolución Directoral Regional N° 002187 del 25 de junio de 2009;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*"; en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia *sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto*;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la norma legal acotada estipula "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*";



Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad prevé *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*;

Que, el artículo 127° del D.S N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidos y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo, lo que será puesto en conocimiento de la autoridad superior respectivo. En caso de no proceder éste, igualmente elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso”*;

Que, el artículo 16° del Reglamento Interno de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao aprobado mediante Resolución Directoral N° 00190 del 08 de abril de 2005, estipula **“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Administrativos Disciplinarios entre sus funciones generales esta a) Recepcionar, estudiar, analizar y examinar los expedientes y pruebas que se presentan en materia de proceso administrativo y/o administrativos disciplinarios”**, el inciso g) del Art. 18° del Reglamento Interno de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Administrativos Disciplinarios **señala que los miembros de la comisiones deben mantener una actitud imparcial en el desarrollo y término de los procesos administrativos (...)**;

Que, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento Interno de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao, textualmente estipula **“ Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios realizan sus acciones respetando lo establecido por el presente reglamento y las demás normas al ordenamiento jurídico a fines a los casos”**;

Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad prevé *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*;

Que, en atención a las normas expuestas y a lo actuado en el presente procedimiento se advierte:

Primero: La Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao ha desnaturalizado el procedimiento establecido tanto en el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S 19-90-ED; así como con el Reglamento Interno de las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos y Administrativos Disciplinarios aprobado mediante Resolución Directoral N° 001990 del 08 de abril de 2005. Es decir, en ninguna de las normas mencionadas se señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos cite a la procesada antes de emitir pronunciamiento de apertura o no de proceso administrativo disciplinario, como se hizo en el presente caso conforme aparece en autos a folios (98 a 100).

Segundo: Asimismo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el punto **II ANALISIS** de su Informe de Pronunciamiento N° 015-2009-DREC/CPA del 24 de junio de 2009, señala textualmente: *“En lo concerniente a los DESCARGOS efectuados por doña MARIA CARAZAS CORDOVA, por presunta falta de “Abuso de Autoridad y rompimiento de Relaciones Humanas” la denunciada presenta como documentos que sustentan la decisión de no incluir a las denunciadas dentro de los alcances de la Resolución Directoral N° 038-2007, ya que los criterios para otorgar el incentivo materia de conflicto fueron “el desempeño laboral, los logros y avances de los niños y sobre todo el mantener el buen clima institucional dentro de la institución educativa”*. Dicho en otras palabras la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección





Resolución Gerencial General Regional N° 164 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 MAR. 2010

Regional de Educación del Callao, al considerar la entrevista como su descargo ha contravenido el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S 19-90-ED; así como con el Reglamento Interno de las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos y Administrativos Disciplinarios aprobado mediante Resolución Directoral N° 001990 del 08 de abril de 2005, vulnerándose el debido procedimiento pues el descargo sólo procede cuando se instaura proceso administrativo disciplinario a fin que el procesado (a) según sea el caso pueda realizar sus descargos a los cargos imputados. **Y no en la etapa de calificación de denuncias donde se debe estudiar, analizar y examinar los expedientes y pruebas que se presentan.**

Que, el numeral 201.2 del artículo 201° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que en cualquiera de los casos enumerados en el *artículo 10° Causales de Nulidad de la norma antes acotada*, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...). El numeral 202.2 señala la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en consecuencia se concluye que en el presente procedimiento se **ha incurrido en vicios que causan su nulidad al haber contravenido** el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Principio de Legalidad, el Principio de Imparcialidad y el Principio del Debido Procedimiento contemplados en el numeral 1.1; 1.2 y 1.5 del artículo IV de la referida Ley N° 27444.

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*, por lo que deberá disponerse se reponga el procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio;

Que, en el presente expediente se señaló en el punto 1.12 RECOMENDACIONES del Informe N° 083-2010-GR/GAJ que el plazo para emitir pronunciamiento vencía el 12 de febrero del año en curso, plazo que fuera reiterado mediante **Oficio N° 058-2010-GRC/GGR**; sin embargo la autoridad educativa hizo caso omiso al respecto, elevando el recurso de apelación formulado por las recurrentes según Hoja de Ruta N° 004843 el 03 de marzo de 2010, sin justificación alguna, lo que amerita responsabilidad del funcionario o servidores respectivo, de conformidad con lo prescrito por el numeral 143.1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General *“El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada (.....)”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral Regional N° 002187 del 25 de junio de 2009** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; e **INSUBSISTENTE** el Informe de Pronunciamiento N° 015-2009-DREC/CPPA del 24 de junio de 2009; Citación N° 013-2009-DREC-CPPA y Entrevista Personal a María Carazas Córdova, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- De conformidad con lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General **DISPONGASE LA REPOSICION** del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio; careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por **Gladys Isabel Villegas Malpartida y Amelia Sánchez Silva** al haber operado la Nulidad de Oficio.

Artículo Tercero.- EXHORTESE a los miembros de la **Comisión de Procesos Administrativos** de la **Dirección Regional de Educación del Callao**, a fin que, tengan más cuidado en el desempeño de sus funciones; así como en el supuesto que se encontrara responsabilidad a la encausada respecto de la Ruptura de Relaciones Humanas, deben tener en cuenta lo establecido por el artículo 234° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, esto con el fin de evitar nulidades posteriores. Asimismo se ciñan a las normas establecidas para el proceso administrativo disciplinario sin vulnerar principio alguno.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR al Director Regional de Educación del Callao, informe a este Superior Jerárquico el motivo del incumplimiento de lo solicitado en el **Oficio N° 058-2010-GRC/GGR**, descrito en el décimo quinto considerando de la presente resolución, y de las medidas correctivas que su Dirección haya tomado al respecto.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente a las recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, a la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

